

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

CARTAGENA

Modelo: N40010

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: MMN

N.I.G: 30016 45 3 2023 0000289

Procedimiento: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000294 /2023 0001 PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000294 /2023

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña: [REDACTED]

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña: [REDACTED]

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña: [REDACTED]

AUTO

Cartagena, 18 de septiembre de 2023.

HECHOS

ÚNICO. - En este Juzgado tuvo entrada escrito presentado por la Procuradora de los Tribunales de la mercantil [REDACTED], formulando recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de la Dirección General de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, de 5 de mayo de 2023, y por el que se disponía "**PRIMERO: Acordar la suspensión de la actividad ACTIVIDAD DE REGENERACIÓN DE ENVASES METÁLICOS en** [REDACTED]

[REDACTED] y cuyo titular es la mercantil [REDACTED] con NIF/CIF: A28039485, hasta la obtención de la correspondiente licencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 143.1 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada... **La suspensión de la actividad** deberá producirse de forma voluntaria en un plazo máximo de **DIEZ DIAS...**", presentando escrito interesando por otrosí, como medida cautelar ex. art. 135 LJCA, la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida; dictándose auto el 14 de julio de 2023 que se acordaba la no apreciar las circunstancias de especial urgencia, al tiempo que se ordenaba la tramitación

del incidente cautelar conforme al art. 131 LRJCA. Incoada pieza separada por la solicitud de medida cautelar, se da traslado de dicha petición a la parte demandada Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, que se opuso, estando pendiente de resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, permite expresamente la adopción de cuantas medidas sean necesarias para asegurar la efectividad de la sentencia (art. 129) siempre que, valorados todos los intereses en conflicto, la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudiera hacer perder su finalidad al recurso (art. 130-1). En todo caso, la medida cautelar podrá denegarse cuando de la misma pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de terceros, que el Juez o Tribunal debe ponderar de forma circunstanciada (art.130-2).Dicho precepto debe interpretarse en íntima conexión con el principio de eficacia de la actuación administrativa recogido en el art. 103.1 de la Constitución, que impone que los actos de las Administraciones Públicas deban ser inmediatamente ejecutivos (art. 94 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), lo que supone que produzcan sus efectos desde la fecha en que se dictan (art. 57 de la misma Ley). En lógica consecuencia, su impugnación ante la propia Administración primero y ante los órganos judiciales después, no produce la suspensión automática de la ejecución sino, muy al contrario, la regla general debe ser mantener la eficacia del acto o disposición administrativa impugnados, y la excepción su suspensión.

Sentado lo anterior, de la exégesis del precepto se infiere que es presupuesto ineludible("únicamente") para la adopción de las medidas cautelares, por un lado, la apreciación de un riesgo cierto de lesión jurídica en el derecho cuya protección se impetra de imposible o muy difícil reparación, derivado de la pendencia del proceso o del retraso en la emisión del fallo definitivo ("periculum in mora"), de modo que se quebrantaría el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución y, de otro, que apreciada la premisa anterior, deben ponderarse los intereses en conflicto

y valorar como elemento impeditivo u obstativo la perturbación grave de los intereses generales o de tercero.

A los referidos criterios para la adopción de las medidas cautelares, recogidos singularmente en la Ley 29/1998, debe añadirse la apariencia del derecho, con la consiguiente, probable o verosímil ilegalidad de la actuación administrativa (apariencia de buen derecho o "fumus boni iuris"), presupuesto no excluido de la Ley de la Jurisdicción, que ha sido considerado expresamente por los Tribunales ordinarios, el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Justicia de la CEE, y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico como principio general de derecho, al encontrarse implícito en la misma esencia de la Justicia. Ahora bien, la consideración de la apariencia de buen derecho como presupuesto para la adopción de medidas cautelares se encuentra condicionado a la concurrencia de daños o perjuicios acreditados por quien solicita la suspensión (STS de 22 de junio de 2004) y a que el acto recurrido se hubiera dictado en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula, o existiera una sentencia que hubiera anulado el acto, o un criterio jurisprudencial reiterado frente al que la Administración hubiera opuesto una cierta resistencia, pero no puede aplicarse cuando se invoque la nulidad de un acto o disposición que ha de ser objeto de valoración y decisión por primera vez, puesto que lo contrario supondría prejuzgar la cuestión de fondo -por primera vez- sin atenderse al derecho al proceso y a las garantías de contradicción y prueba que corresponde a todas las partes intervinientes en el mismo (STS de 7 de julio de 2004).

Por otro lado, corresponde al solicitante de la medida cautelar acreditar la concurrencia de los presupuestos que fundamenten su petición (SSTS de 21 de octubre de 2004 y 11 de noviembre de 2003, entre otras), de manera que el peticionario deberá justificar o probar, aun de manera incompleta o por indicios, las circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar solicitada (STS de 18 de mayo de 2004), ya que la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado que la ejecución del acto o resolución impugnado pueda ocasionar perjuicios al recurrente, ni menos aún que estos sean de difícil o imposible reparación (ATS de 3 de junio de 1997). En definitiva, el interesado en obtener la suspensión tiene la carga de la prueba, sin que baste una mera invocación genérica (STS de 18 de mayo de 2004).

SEGUNDO. - En el presente supuesto, la mercantil [REDACTED] pretende a través de la medida cautelar que se suspenda un acuerdo de suspensión de la actividad de *DE REGENERACIÓN DE ENVASES METÁLICOS* desarrollado por la recurrente, al parecer

sin contar con la habilitación correspondiente para continuar con el ejercicio de su actividad, según se acordó por Decreto de fecha 03/04/2023. No se argumenta ni se acredita que concurra ninguno de los supuestos que justificarían la adopción de la medida cautelar interesada. Es evidente que el perjuicio irrogado siempre será cuantificable y reparable y, por otro lado, la adopción de la medida cautelar supondría de forma expresa autorizar el desarrollo de una actividad industrial abierta al público que aparentemente carece de habilitación para ello y que, prima facie, se ejerce sin la necesaria fiscalización de la Administración Pública. En consecuencia, la medida cautelar es contraria y perturba el interés general de todo ciudadano de que las actividades industriales se desarrollen en condiciones de legalidad, con el consiguiente riesgo que supondría no suspenderla de forma inmediata, al generar la falsa apariencia de que la actividad es ajustada a los requisitos legales por ejercerse de manera pública y notoria; cuando en realidad carece de los más mínimos controles, que sí tendría si contase con las habilitaciones correspondientes. Procede, por tanto, rechazar la medida cautelar pretendida.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda **NO** acceder a la medida cautelar interesada por la representación procesal de la mercantil [REDACTED]

Notifíquese la presente resolución en forma legal a las partes.

Este auto no es firme y contra él las partes pueden interponer ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación **RECURSO DE APELACIÓN**, previa constitución del depósito legalmente establecido, del que en su caso conocerá la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ-MURCIA.

Así por este mi auto, lo acuerda, manda y firma S.S^a Ilma. [REDACTED] Magistrada-Juez Sstta. del Juzgado Contencioso Administrativo n.º Uno de Cartagena. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.